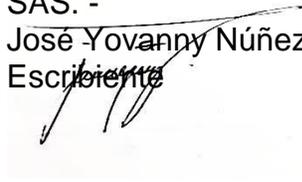


CONSTANCIA: enero 18 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y por ende ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento comercial de TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00056

Dentro del proceso “2018-00047-00-Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de MARINA MOSQUERA y MARINO AUSECHA CERON contra TRANSPORTE VELASCO GONZALES S.A.S, se solicita la terminación del mismo y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento comercial de la demandada. -

De igual forma se observa que mediante providencia del honorable Tribunal Superior de Popayán en autos del 20 de octubre de 2020¹ y 09 de noviembre del mismo año² se dispuso confirmar la sentencia apelada de 16 de octubre de 2019³ y se negó el recurso de casación, respectivamente, de las cuales no se ha dado cuenta al despacho de manera previa.

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el togado de la parte demandada debe el Despacho resolver ¿Si es procedente ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso?
¿Si debe el despacho adelantar actuación relacionada con las providencias dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas:

“Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por

¹ Folios 144 a 154 Cuaderno No. 02 de 05

² Folios 167 a 169 Cuaderno No. 02 de 05

³ Folios 239 a 247 cuaderno No. 01 de 05

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)⁴

“Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...).⁵

ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

⁴ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/306.htm

⁵ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/306.htm

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.(...)⁶

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó dar por terminado el proceso y consecuentemente disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual allegó comprobantes de consignación con los que aduce haber cancelado la obligación contenida en la sentencia. -

Respecto a la terminación del proceso, es preciso aclarar que este culmina una vez quede ejecutoriado el auto mediante el cual se ordenará estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia en autos del 20 de octubre de 2020⁷ y 09 de noviembre del mismo año⁸ donde dispuso confirmar la sentencia apelada de 16 de octubre de 2019⁹ y negó el recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, encuentra el Juzgado que no se atempera a ninguna de las condiciones establecidas en el Artículo 597 del CGP y si bien el apoderado judicial menciona algún tipo de acuerdo o transacción entre las partes, no se aportó ninguna prueba con la que se pueda establecer su existencia, ni mucho menos las condiciones del mismo. Nótese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, para dar trámite a cualquier tipo de transacción entre las partes debe solicitarse por quienes la hayan celebrado precisando sus alcances o allegando el documento que la contenga. Por lo tanto, no es procedente acceder a ello. -

Pese a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie de considerarlo necesario. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia en Providencias del 20 de octubre de 2020, donde resolvió confirmar la Sentencia apelada el 16 de octubre de 2019 y a la Providencia del 09 de noviembre del 2020 que negó el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

⁶ Ibidem

⁷ Folios 144 a 154 Cuaderno No. 02 de 05

⁸ Folios 167 a 169 Cuaderno No. 02 de 05

⁹ Folios 239 a 247 cuaderno No. 01 de 05

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403cedf6d34e6157f85b8f2d0b2dc07b5dc8c9a2c8fd8a9be44a21db65f83f7c**

Documento generado en 24/01/2023 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>